

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL V

COMISIONADO DE  
SEGUROS DE PUERTO  
RICO

Recurrida

v.

JORGE E. RIVERA  
JIMÉNEZ H/N/C; JORGE E.  
RIVERA JIMÉNEZ  
SEGUROS Y FIANZAS

Recurrente

KLRA201500757  
cons. con  
KLRA201500929

*REVISIÓN  
JUDICIAL*  
procedente de  
la Oficina del  
Comisionado  
de Seguros  
(OCS)

Caso Número  
AI-2013-215

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de septiembre de 2017.

Comparece ante nos Jorge E. Rivera Jiménez (el recurrente) y nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 13 de agosto de 2015 por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS o la recurrida) donde dicha agencia confirma varias multas administrativas impuestas al recurrente por violaciones al Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA §101.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, revocamos la decisión de la OCS.

**I.**

El recurrente posee desde el 17 de agosto de 1990 una licencia expedida por OCS como productor de seguros de líneas excedentes en Puerto Rico. Realiza negocios en su

carácter personal bajo el nombre de Jorge E. Rivera Jiménez, Seguros y Fianzas.<sup>1</sup>

Como productor de seguros de líneas excedentes, el Sr. Rivera debe informar y pagar un impuesto de un 9% del total de la prima total cobrada sobre cada cubierta de seguro de líneas excedentes otorgadas en Puerto Rico o que cubriere riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico. Art. 10.130 del Código de Seguros, 26 LPR sec. 1013. La contribución de 9% es cobrada en el origen a los asegurados, la OCS ha aceptado y establecido oficialmente un método alternativo de informe y pago para los productores que atienden estos seguros de líneas excedentes como el señor Rivera. En lugar de tener que informar y pagar la contribución de 9% dentro de los 60 días dispuesto en el Art. 10.130 del Código de Seguros, *supra*, los productores de seguro de líneas excedentes pueden radicar el informe y pagar la contribución de forma anual. Para ello, los productores deben obtener una fianza que garantice el pago y además, deben depositar las contribuciones cobradas en una cuenta plica (escrow account) separada de las cuentas operacionales del productor.

El 11 de mayo de 2013, a tenor con el Art. 2.150 del Código de Seguros, 26 LPR sec. 215, se comienza una

---

<sup>1</sup> Los seguros de líneas excedentes se refieren a la situación donde "cualquier parte o la totalidad de una cubierta de seguro que no pueda obtenerse de aseguradores autorizados" podrá obtenerse de aseguradores no autorizados. Es decir, cuando el mercado de seguros en Puerto Rico no provea cubierta para una situación en particular, entonces, bajo los parámetros establecidos por el código de seguro, el productor estaría autorizado a auscultar alternativas con aseguradores extranjeros elegibles conforme nuestra normativa, pero que no están autorizados en Puerto Rico y así obtener seguro para cubrir los riesgos. Art.10.070 del Código de Seguros, 26 LPR Sec. 1007.

evaluación sobre el cumplimiento del señor Rivera con las disposiciones aplicables del Código de Seguros y el Reglamento para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2012. Consecuentemente, el 18 de noviembre de 2013 la OCS notifica los hallazgos de la evaluación mediante orden por informe de examen la que indica que para el período que fue objeto de evaluación (1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2014), el señor Rivera de 504 pólizas de seguros de líneas excedentes que colocó, 7 pólizas no habían sido oportunamente informadas, ni pagadas las contribuciones correspondientes para un total dejado de pagar de \$830.33.

El recurrente destaca que en ese período de evaluación remitió a la OCS la suma de \$170,190.81 en concepto de contribución sobre la prima de pólizas de seguros de líneas excedentes. Afirma, que la suma que no se remitió durante el período examinado representa el 0.00048 % lo que equivale a menos de medio por ciento. Enfatiza el recurrente que, la contribución de 9% estaba garantizada con una fianza y que las contribuciones cobradas a los asegurados las deposito en la cuenta plica. A pesar de lo anterior, la OCS determina que procede aplicar una multa de \$240,500.00 apoyada en la lectura del Art. 10.131 del Código de Seguros, *supra*.

El 20 de noviembre de 2013, luego de un examen a las cuentas, documentos, archivos y negocios del recurrente, como corredor de seguros, por la OCS, y que comprendió el

periodo entre el 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2012, se le impuso al recurrente una multa administrativa de \$275,925.00 por violaciones a varios artículos del Reglamento del Código de Seguros y el Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*.

Luego de varios trámites procesales, el 20 de diciembre de 2013 el recurrente presenta sus objeciones al *Informe de Examen*. El mismo fue enmendado por la OCS el 16 de enero de 2015, ocasión en que se corrigieron ciertos señalamientos de la OCS al recurrente como resultado de varias reuniones e intercambio de prueba documental. Así las cosas, el 30 de marzo de 2015 el recurrente y la OCS presentan una *Estipulación* donde modificaron las cuantías de las multas impuestas. El 8 de abril de 2015 se presenta una *Segunda Estipulación* donde las partes acordaron rebajas a ciertas multas y el pago de las mismas.

Posteriormente, durante la vista administrativa el recurrente presenta una *Solicitud a la Oficial Examinadora para Abstención y/o Paralización ante Caso Presentado ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos* donde en esencia se advierte sobre la inconstitucionalidad de los Art. 10.130 y 10.131 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, al amparo de la Constitución de los Estados Unidos. Durante el segundo día de vista, las partes presentan una *Tercera Estipulación* donde acuerdan rebajas adicionales en las multas impuestas.

El 23 de junio de 2015 la OCS presenta una *Moción Informativa* luego de la cual, el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico ordena la continuación de los procedimientos administrativos.

Entretanto, inconforme el recurrente presenta el recurso de revisión judicial (KLRA20150757). Igualmente, el recurrente presenta Moción En Auxilio De Jurisdicción a los fines de paralizar el procedimiento pendiente ante la OCS. No obstante, reconoce que su acción es una excepción a la doctrina de agotamiento de remedios; aduce que el trámite administrativo no atiende la controversia esencial de la constitucionalidad del estatuto. En dicho recurso adjudica a la Oficina del Comisionado de Seguros la comisión del siguiente error:

ERRÓ LA OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS EN SU RESOLUCIÓN DE 13 DE AGOSTO DE 2015 AL CONFIRMAR LA MULTA ADMINISTRATIVA DE \$225,675.00 POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 10. 131 DEL CÓDIGO DE SEGURO, SUPRA, CUANDO TANTO DICHO ARTÍCULO ASÍ COMO EL ARTÍCULO 10.130 DEL CÓDIGO DE SEGURO, SUPRA, SON DE SU FAZ Y EN LA APLICACIÓN, INCONSTITUCIONALES POR INFRINGIR: LA IGUAL PROTECCIÓN DE LAS LEYES; LA CLÁUSULA DE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES; Y POR IMPONER UNAS PENALIDADES EXCESIVAS, Y RAZONABLES Y DESPROPORCIONADAS, PROHIBIDAS POR LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS.

Oportunamente, la OCS presenta moción de desestimación por falta de jurisdicción donde señala que nuestro ordenamiento procesal apelativo no permite atender una moción en auxilio de jurisdicción y un recurso de revisión administrativa en jurisdicción original, que contenga planteamientos constitucionales. Seguidamente, el tribunal

de apelaciones notifica el 17 septiembre 2015 no ha lugar al pedido de desestimación.

Entretanto, el 13 de agosto de 2015 la OCS emite una resolución final en la que, entre otras, se confirma la violación al Artículo 10.130 (1) del Código de Seguros de Puerto Rico, por incurrir en un atraso total de 9,027 días en el pago de la contribución sobre primas y, en su consecuencia, se confirma la multa administrativa impuesta de multa de \$225,675.00.

Inconforme, el Sr. Rivera presenta un recurso de revisión judicial (KLRA2015 0929) donde imputa a la OCS la comisión del siguiente error:

ERRÓ LA OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS AL INSISTIR EN LLEVAR A CABO PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO MANIATADO POR CONFLICTOS DE INTERÉS E IGNORANDO LOS PLANTEAMIENTOS CONSTITUCIONALES ESGRIMIDOS POR EL RECURRENTE A LOS EFECTOS DE QUE LOS ARTÍCULOS 10.130 Y 10.131 DEL CÓDIGO DE SEGUROS, SUPRA, SON DE SU FAZ Y EN LA APLICACIÓN, INCONSTITUCIONALES POR INFRINGIR: LA IGUAL PROTECCIÓN DE LAS LEYES; LA CLÁUSULA DE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES; Y POR IMPONER UNAS PENALIDADES EXCESIVAS, Y RAZONABLES Y DESPROPORCIONADAS, PROHIBIDAS POR LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS.

## **II.**

### **-A-**

Nuestro sistema de gobierno reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad, y al disfrute de la propiedad; y el que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Art. II, Sec. 7, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1. El debido proceso de ley también está consagrado en las

Enmiendas Quinta y Catorce de la Constitución de los Estados Unidos. Véase, Emda. V, Const. EE.UU. El debido proceso de ley se manifiesta en dos dimensiones distintas: sustantiva y procesal. Bajo el debido proceso *sustantivo*, los tribunales examinan la validez de una ley, a la luz de los preceptos constitucionales pertinentes, con el propósito de proteger los derechos fundamentales de las personas. Bajo este análisis, el Estado, al aprobar leyes o al realizar alguna actuación, no puede afectar de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa los intereses de propiedad o libertad. Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda, 119 DPR 265 (1987). Por otro lado, en el debido proceso de ley *procesal* se le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. López Vives v. Policía de Puerto Rico, 118 DPR 219 (1987).

Cuando analizamos la doctrina del debido proceso de ley en su aspecto procesal, es necesario confirmar, en primer lugar, la existencia de un interés de libertad o propiedad protegido por esta cláusula constitucional y que este interés se encuentre afectado por una acción del Estado (*state action*). En segundo lugar, es menester determinar las características mínimas que debe reunir el procedimiento mediante el cual el Estado pretende afectar negativamente ese derecho constitucionalmente protegido. Domínguez Castro v. E.L.A., 178 DPR 1 (2010). Toda compañía de seguros o corredor de seguros, como lo es el recurrente, y

que se encuentra en una industria sumamente regulada por distintas agencias administrativas, como lo es la OCS, tiene derecho a la protección de la cláusula constitucional del debido proceso de ley en un proceso administrativo, donde por ejemplo se llevan a cabo vistas administrativas y se imponen multas.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el debido proceso de ley ofrece protección contra la arbitrariedad administrativa, pero en modo alguno es "molde rígido que prive de flexibilidad" a los organismos administrativos. Rodríguez v. Tribunal Superior, 104 DPR 335, 340 (1975); Véase Henriquez Soto v. Consejo de Educación Superior, 120 DPR 194 (1987). Sin embargo, se ha reconocido dentro de este marco general, que el debido proceso requiere "un proceso justo y equitativo que respete la dignidad de los individuos afectados". Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda, *supra*. La necesidad de imparcialidad adjudicativa en la infraestructura del debido proceso impide al adjudicador decidir un caso si tiene interés o prejuicio real identificable o cuando las circunstancias son tales que el riesgo de parcialidad es demasiado grande. Withrow v. Larkin, 421 US 35, 47 (1975).

En Mathews v. Eldridge, 424 US 319 (1976), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos estableció los *tres criterios* que deben sopesarse al determinar cuál es el proceso debido para privarle a un individuo de algún derecho protegido. Estos son: (1) se debe determinar cuáles son los intereses



individuales afectados por la acción oficial; (2) el riesgo de una determinación errónea que prive a la persona del interés protegido mediante el proceso utilizado y el valor probable de garantías adicionales o distintas; y (3) el interés gubernamental protegido con la acción sumaria y la posibilidad de usar métodos alternos. Rivera Rodriguez v. Lee Stowell, 133 DPR 881 (1993). Véase: Vélez Ramírez v. Romero Barceló, 112 DPR 716 (1982).

**-B-**

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101 et seq., en su Exposición de Motivos señala que la misma fue promulgada con el fin de brindar a la ciudadanía servicios públicos de eficiencia, esmero, prontitud y de alta calidad bajo el resguardo de las garantías básicas del debido proceso de ley. Conforme a este fin, se delegó a diversas agencias administrativas poderes cuasi judiciales con el objetivo de hallar la verdad y hacer justicia a las partes, mediante un sistema adjudicativo económico, ágil y práctico que propicie su uso eficiente a personas legas. Magruiz Rodríguez v. Empresas Nativas Inc., 143 DPR 63 (1997).

Las garantías mínimas del debido proceso de ley están incorporadas en la LPAU y ésta regula el procedimiento adjudicativo que llevan a cabo las agencias administrativas al entender en casos y reclamaciones individuales. Este estatuto le garantiza a las partes involucradas el derecho a una notificación oportuna de los cargos o querellas; a

presentar evidencia; a una adjudicación imparcial; y a que la decisión se base exclusivamente en el expediente. 3 LPRA sec. 2151(a). Para garantizar el objetivo de hallar la verdad, hacer justicia a las partes y satisfacer las exigencias mínimas de un debido proceso de ley procesal, al emitir una resolución la agencia debe salvaguardar el derecho a: (1) una notificación adecuada del proceso, (2) que el proceso institucional se realice ante un adjudicador imparcial; (3) una oportunidad de ser oído; (4) derecho a conainterrogar testigos y a presentar prueba oral y escrita a su favor; (5) la asistencia de un abogado o una abogada; (6) que la decisión se base en el récord; y (7) que la decisión sea fundamentada o explicada. Magriz v. Empresas Nativas, supra; Almonte v. Brito, 156 DPR 475, 48 (2002).

Bajo la vertiente procesal del debido proceso de ley son tres las consideraciones que se examinan para determinar si en efecto se ha violentado esta cláusula constitucional. Éstas pueden resumirse en tres interrogantes: (1) qué intereses de libertad o propiedad están protegidos por el precepto; (2) en qué etapa se debe conceder el debido proceso; y (3) cuáles características debe tener el procedimiento que se utilice para afectar de algún modo ese interés, de manera que éste pueda ser el adecuado. Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, supra, a las págs. 888-889; Morales v. Gobernador, 112 DPR 761, 766-768 (1982); Vélez Ramírez v. Romero Barceló, supra.

Asimismo, en Henriquez Soto v. Consejo de Educación Superior, supra, nuestro más Alto Foro señaló que de todos los valores que informan la garantía del debido proceso, el valor de la percepción de la justicia es el que con mayor claridad dicta el uso de un adjudicador imparcial con criterios independientes. Véase Schweiker v. McClure, 456 US 188, 195 (1982). Redish-Marshall, *Adjudicatory Independence and The Values of Procedural Due Process, 95 Yale L.J. 455 (1986)*. La necesidad de imparcialidad adjudicativa en la infraestructura del debido proceso impide al adjudicador decidir un caso si tiene interés o perjuicio real identificable o cuando las circunstancias son tales que el riesgo de parcialidad es demasiado grande. *Id.* Withrow v. Larkin, 421 US 35, 47 (1975). De esta manera queda establecido que el derecho a una adjudicación imparcial es parte del debido proceso de ley. En otras palabras, las garantías del debido proceso y el valor de la percepción de la justicia son los que con mayor claridad dictan el uso de un adjudicador imparcial en los procedimientos adjudicativos ante el foro administrativo. La necesidad de imparcialidad adjudicativa en la infraestructura del debido proceso impide al adjudicador decidir en un caso si tiene interés o perjuicio real identificable o cuando las circunstancias son tales que el riesgo de parcialidad es demasiado grande. Henríquez v. Consejo de Educación Superior, supra.

Sobre el perjuicio y la parcialidad expresa el Profesor Demetrio Fernández que debe eliminarse "toda apariencia y

realidad de que hay prejuicio o parcialidad a favor de la agencia en el proceso de adjudicación." D. Fernández, *Derecho Administrativo*, 1993, Ed. Forum, págs. 205-206.

Sobre el mismo asunto añade:

"Poco valor y significado tendrá el derecho a una audiencia en los procedimientos de adjudicación si el juzgador tiene unas motivaciones personales en contra de uno de los litigantes o tiene un ánimo prevenido sobre los hechos sin aún examinar la evidencia. Tal y como se ha señalado, la ley requiere una decisión imparcial, lo que también presupone que el juzgador lo sea."

Por otra parte, la mera alegación de parcialidad o prejuicio no es suficiente para sostener una reclamación de violación del debido proceso. Henríquez v. Consejo de Educación Superior, *supra*. La demanda debe contener alguna alegación fáctica específica que indique parcialidad o prejuicio y no descansar meramente en conclusiones. *Id.* Para poder rebatir la presunción de que los administradores que fungen como adjudicadores carecen de parcialidad, las alegaciones deben revelar un verdadero prejuicio o un interés pecuniario o institucional que los descalifique. *Id.*, citando a Schweiker v. McClure, 456 US 188, 195 (1982); Wolkenstein v. Reville, 694 F.2d 35, 41 (2do Cir. 1982); United States v. Morgan, 313 US 409, 421 (1941).

### C.

La sección 3.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico, Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, (L.P.A.U.) establece en lo pertinente lo siguiente:

Toda agencia podrá designar oficiales examinadores para presidir los procedimientos de adjudicación que se celebren en ella, los cuales no tendrán que ser necesariamente abogados, particularmente cuando el procedimiento en cuestión es uno informal.

El jefe de la agencia podrá delegar la autoridad de adjudicar a uno o más funcionarios o empleados de su agencia. A estos funcionarios o empleados se les designará con el título de jueces administrativos. 3 LPRA sec. 2153. Por lo tanto, en el proceso adjudicativo administrativo existen dos agentes que intervienen a nombre de la agencia, el oficial examinador y el juez administrativo. Tosado v. A.E.E., 165 DPR 377, 386 (2005). No obstante, el título de oficial examinador o juez administrativo no define el carácter de sus funciones ni el producto de su trabajo. Lo determinante son las facultades que se la han delegado y el tipo de decisión que emiten. Tosado v. A.E.E., *supra*, pág. 386.

**Los oficiales examinadores usualmente son "empleados o personas contratadas por la agencia, que están plenamente subordinados a la autoridad agencial."**

**J. Echevarría Vargas, Derecho Administrativo Puertorriqueño, 1ra ed. revisada, San Juan, P.R., Ediciones Situm, 2008, pág. 139. El informe que emite el oficial examinador luego de presidir la vista de adjudicación contiene recomendaciones que no obligan al jefe de agencia. J. Echevarría Vargas, op cit., pág. 139.**

**El juez administrativo es el único que tiene la facultad para adjudicar las controversias pues la autoridad le es delegada por el jefe de la agencia. Tosado**

**v. A.E.E., supra, pág. 386. La diferencia primordial entre estas dos figuras reside en la capacidad para suscribir decisiones administrativas en su propio nombre o por delegación del jefe de agencia. J. Echevarría Vargas, op cit., pág. 137.** Sin embargo, los jueces administrativos se encuentran subordinados al juicio y criterio del jefe de la agencia, o en quien éste delegue porque es a este a quien la ley le designa el poder y la facultad para resolver los casos y controversias presentadas ante una agencia. J. Echevarría Vargas, *op cit.*, pág. 137–138. El autor Demetrio Fernández lo describe de la siguiente forma:

Los examinadores o jueces administrativos pueden emitir dos tipos diferentes de decisiones. Sus alcances y consecuencias dependen de lo que disponga el estatuto, de la estructura procesal de la agencia y del poder que se le reconozca al examinador o juez. Puede que el examinador o juez administrativo sólo emita una recomendación o informe que sea razonable para el jefe de la agencia o el cuerpo encargado administrativamente de resolver formalmente el asunto o controversia. D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 2da. ed., Colombia, Editorial Forum, 2001, sec. 4.3, pág. 190.

El alcance y las consecuencias de las determinaciones de un oficial examinador o un juez administrativo dependerán de tres factores, a saber: lo que disponga el estatuto, la estructura procesal de la agencia y el poder que se le reconozca al examinador o juez. Tosado v. A.E.E., supra, pág. 387.

Por su parte, el jefe de agencia es la persona responsable por la formulación de la política pública de la agencia. D. Fernández Quiñones, *op cit.*, pág. 190. Esto limita la facultad de decidir de los examinadores o jueces

administrativos, ya que su impacto sustancial en la implantación del estatuto no obliga a la agencia en cuanto a sus determinaciones. D. Fernández Quiñones, *op cit.*, pág. 1.

### **III.**

El recurrente aduce que el trámite administrativo no atiende la controversia esencial de la constitucionalidad del estatuto. En apretada síntesis, el recurrente apunta que el estatuto- sin fin legítimo alguno racional- permite la imposición desmedida y abusiva de una penalidad de \$25 ad infinitum. Que el presente caso trata de una falta de pago de \$830.33, que es una deficiencia garantizada por una fianza y donde los fondos se hallaban depositados en una cuenta plica separada conforme lo ordenado por la OCS.

Destaca el recurrente, que la agencia es la que lleva a cabo la investigación, la que rinde el informe, la que contrata y paga al oficial examinador por atender la vista administrativa y resolver las controversias, la que dispone la forma en que interpretará y aplicara la ley, la que advierte que revocara licencia como lo ha hecho con el recurrente y la que resultara beneficiada de la multa que impone al recibir esos fondos para su agencia.

Arguye, que sufriría un daño desmedido e irreparable ya que la OCS le advirtió que le revocaría su licencia como productor de seguros de líneas excedentes. La resolución implicaría que por un error de \$830.33 la OCS lo destruiría económica y profesionalmente al exigirle un pago de un cuarto de millón de dólares. Reitera que se trata de un daño real.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes estamos en posición de resolver.

La OCS llevó a cabo un examen al recurrente para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2012 a los efectos de determinar el cumplimiento de con las disposiciones del Código De Seguros de Puerto Rico, su Reglamento y aquellas Cartas Normativas relacionadas con la contratación de seguros de líneas excedentes y si subsanó los señalamientos del examen anterior. Se le ordenó al recurrente entre otras, que mostrara causa por la cual su licencia no debía ser suspendida a la luz de las alegadas violaciones a las disposiciones del Código De Seguros de Puerto Rico y su Reglamento. De esta forma, la OCS evadió el peso de probar las violaciones al Código De Seguros de Puerto Rico, su Reglamento y aquellas Cartas Normativas relacionadas con la contratación de seguros de líneas excedentes; que imputó al recurrente. El Estado tiene el peso de la prueba y mediante la orden de mostrar causa la OCS circunvaló las exigencias del debido proceso de ley. Cuando la OCS imputa una violación ello conlleva la imposición de multa la que, en términos prácticos puede conllevar la eliminación del negocio de la persona sometida a dicho proceso administrativo.

De otra parte, en cuanto al proceso administrativo seguido observamos que la OCS de ordinario, formula los cargos, nombra el oficial examinador el que le recomienda el curso de acción. Es sabido que los oficiales examinadores



usualmente son "empleados o personas contratadas por la agencia, que están plenamente subordinados a la autoridad agencial", *supra*. Concluimos, que OCS es el que ordena la investigación en el caso ante nuestra atención, imputa las violaciones y es quien finalmente adjudica. Adolece el procedimiento de un juzgador independiente. Por lo tanto, dicho procedimiento violenta el debido proceso de ley, lo que hace que el mismo sea un procedimiento nulo.

Basándonos en los hechos y la evidencia ante nos, entendemos que la OCS, como agencia administrativa y ente responsable en Puerto Rico de regular la industria de seguros, no otorgó al recurrente un proceso adjudicativo conforme a los requisitos de la LPAU y una adjudicación imparcial de acuerdo a los principios del debido proceso de ley.

Debemos señalar que el debido proceso de ley procesal es una garantía constitucional que debe ser analizada a base de las circunstancias particulares del caso y no se trata de un asunto de carácter estático sino un principio de justicia y verdad.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, REVOCAMOS la resolución de la OCS recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Piñero González concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones